

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00256-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE BANCO BBVA

DEMANDADO HUGO FERNANDO PERDOMO **DECISIÓN** LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se librará mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en "pagaré" que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra HUGO FERNANDO PERDOMO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300105187605065000732502:

- I. CINCUENTA Y TRES MILLONES TREINTE Y SIETE MIL PESOS (\$57.037.000,00), por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 20 de octubre de 2023, día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha, conforme con lo solicitado.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifiquese y cúmplase,

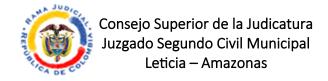
ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17333ae98e4ff1cf33f1d954df4ae1975da3c5d56f8597adb3bcc6564509343b

Documento generado en 22/11/2023 03:12:56 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00257-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE MARCO ANTONIO GARCÍA

DEMANDADOROBINSON JORDAN MALAFALLADECISIÓNLIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se librará mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARCO ANTONIO GARCÍA contra ROBINSON JORDAN MALAFALLA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21116114901:

- I. NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00), por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 31 de diciembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al abogado JORGE FERNANDO MORENO BARBOSA como endosatario en procuración del ejecutante, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

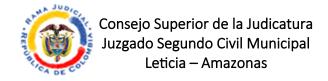
ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e0b2a200c573c8882b40e1ccb0e82e9ef7e9d65e197106b4ac91d1f4df4c818

Documento generado en 22/11/2023 03:12:55 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00260-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE JOSÉ ALBERTO CURICO

DEMANDADODANICA JUSSETTE LOZADA ACOSTA **DECISIÓN**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se librará mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSÉ ALBERTO CURICO contra DANICA JUSSETTE LOZADA ACOSTA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21112720089:

- I. CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00), por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 16 de enero de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al abogado JORGE FERNANDO MORENO BARBOSA como endosatario en procuración del ejecutante, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

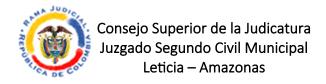
ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 692de36e107f89915aa9df91fc6203f633fa5bf54b80874b1c5b0e45595016bb

Documento generado en 22/11/2023 03:12:54 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00262-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE BANCO BBVA

DEMANDADO FRANCISCO ALFREDO BERNAL ZUÑIGA

DECISIÓN LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se librará mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en cuatro "pagaré" que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra FRANCISCO ALFREDO BERNAL ZUÑIGA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300105187605065000716638:

- I. CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$50.321.683,00), por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 26 de octubre de 2023, día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha, conforme con lo solicitado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra FRANCISCO ALFREDO BERNAL ZUÑIGA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300110234005065000586627:

- I. CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$14.500.000,00), por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 26 de octubre de 2023, día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha, conforme con lo solicitado.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra FRANCISCO ALFREDO BERNAL ZUÑIGA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300105187605069600305564:

- I. TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$31.450.000,00), por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 26 de octubre de 2023, día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha, conforme con lo solicitado.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra FRANCISCO ALFREDO BERNAL ZUÑIGA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300105187605069600300805:

- I. TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$38.645.000,00), por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 26 de octubre de 2023, día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha, conforme con lo solicitado.

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEXTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

NOVENO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

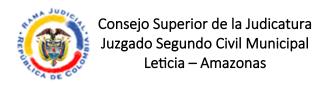
ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por: Andrea Tatiana Hurtado Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 002 Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0bbc3f79b0a90fba26e29c621b6e85640ead79b2fc536e3b3c21102f3de6664

Documento generado en 22/11/2023 03:12:52 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00129-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE FRANCISCA LUZ ACOSTA LOSADA
DEMANDADO NEPER MAURICIO MARRUGO PIZAN
DECISIÓN REQUIERE ADELANTAR NOTIFICACIÓN

Leticia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Habiéndose remitido las comunicaciones tendientes a notificar al demandado en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, las que se evidencia, se surtieron en legal forma, advierte el despacho que se hace necesario para darle continuidad a la presente ejecución, que el extremo demandante culmine el trámite de notificación a efectos de integrar debidamente el contradictorio, en consecuencia, se **REQUIERE**, a la parte activa para que proceda a adelantar el trámite que corresponde a fin de proseguir con la etapa subsiguiente.

Notifiquese,

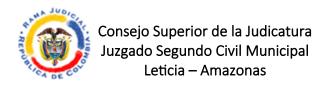
ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a25d7c4a24ecf551d82ca4253cfa7d2bcd142230e6c5d06c08a774ad7429558

Documento generado en 22/11/2023 03:13:01 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00233-00

PROCESO PERTENENCIA

DEMANDANTE MARÍA CRISTINA MONTOYA LIZARDO

DEMANDADO LAURA ANDREA DOMINGUEZ ALVAREZ Y OTROS

DECISIÓN REQUERIMIENTO

Leticia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisadas las fotografías arrimadas en precedencia se advierte al extremo demandante, que la valla no cumple a cabalidad los requisitos indicados en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, esto con relación a la identidad del predio, comoquiera que, no se indicaron en su totalidad las circunstancias que identifican en predio objeto del proceso, tal como quedó consignado en la demanda, de conformidad con el artículo 83 *ibidem*, esto con relación a los linderos del bien.

Por sabido es que, por la clase del proceso que ahora nos ocupa, la finalidad y consecuencias jurídicas del mismo, debe existir certeza sobre lo que se informa en la valla, con miras a que quienes se crean con derechos sobre el bien objeto de la pertenencia puedan acudir al proceso en defensa de sus intereses.

Entonces, una vez expuestas las anteriores irregularidades encontradas en la valla, se **REQUIERE** a la parte demandante a efectos de que proceda a reinstalarla cumpliendo a cabalidad los requisitos del citado artículo 375 *ídem* tal como quedó ordenado en numeral cuarto del auto mediante el cual se admitió la presente demanda, a fin de proceder con la etapa subsiguiente.

Notifiquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

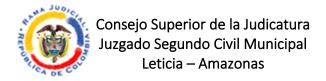
Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez Juzgado Municipal Civil 002 Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1fa88c12dea8b2a812623615abb6f29ecdf3c6de7d9d38eadf87fbb3db52c83

Documento generado en 22/11/2023 03:13:00 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00065-00 **PROCESO** DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

DEMANDANTE JAVIER BEJARANO CASTILLO Y CIELO ROJAS SUÁREZ

DEMANDADO JOHN MOORE PANTOJA

DECISIÓN TIENE POR NOTIFICADA – ORDENA CORRER TRASLADO

Leticia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Téngase por notificado personalmente al demandado del presente trámite ten atención al trámite adelantado por la Secretaría de este despacho tal y como consta en las diligencias visibles en el archivo 12 del expediente, quien, dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, revisando las defensas del demandado, se evidencia que aquellas se enfilan a debatir la posible existencia de una 'cosa juzgada', circunstancias que se perfilan con lo reglado en el artículo 402 del Código General de Proceso, razón por la cual, se dará el trámite de un recurso de reposición, máxime si en cuenta se tiene que fue presentado en el término que para ese fin prevé la codificación procesal en cita.

Por lo anterior, **CÓRRASE** traslado a la parte contraria en la forma y término que prevé el artículo 318 *ib*, cumplido el cual ingresar las diligencias al despacho para proveer.

Así mismo, vista la legalidad del poder arrimado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso y comoquiera que la apoderada cuenta con la facultad expresa para sustituir, procede el despacho a **RECONOCER** a la abogada DANIELA MARCELA PEREZ PALOMINO como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del mandato que le fue sustituido.

Finalmente, agréguense a las diligencias, la documental a través de la que, la parte actora acredita el pago ante la Oficina de Registro de Leticia de los derechos registrales de la medida de inscripción de la demanda sobre los predios con matrículas inmobiliarias No. 400-3813 y 400-3535, la que se hizo efectiva tal y como se acredita de la respuesta de registro.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por: Andrea Tatiana Hurtado Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 002 Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc80d2716cfe34a5d891d3da52296a9af61dbe1520737ad3187ac9ef13a473b4**Documento generado en 22/11/2023 03:12:59 PM



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00173-00

PROCESO PERTENENCIA

DEMANDANTE ALBA LUZ, ROSA MELBA Y SILDA MARIA MOTTA RODRÍGUEZ

DEMANDADO JOSE WILDER ELIZALDE PINZON, ALBA DANIELA FAJARDO MOTTA E INDETERMINADOS

DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Atendiendo lo normado en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso sírvase:
 - Indicar el domicilio de las demandantes, así como el del apoderado demandante.
 - Indicar el domicilio de demandados.
 - Deberá indicar el número de identificación de los demandados.
- Se advierte que en el acápite inicial de la demanda indica el abogado que actúa 'en calidad de apoderado de los poseedores irregulares', y demás personas desconocidas, e indeterminadas, sírvase aclarar en el acápite inicial la parte demandante y demandada de la presente acción.
- Atendiendo lo normado en el numeral 4° del artículo 82 de nuestro estatuto procesal, deberá aclarar la pretensión segunda, toda vez que pretende que se ordene la apertura de un nuevo folio de matrícula para el bien objeto de la demanda, situación que resta claridad a la demanda, en tanto no se desprende que lo que se alega poseído, sea una porción de terreno sobre el predio identificado con matrícula Nro. 400-8180.
- Atendiendo lo normado en el inciso segundo del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 deberá acreditar el envío por medio físico y/o electrónico de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación a los demandados. Véase que de los documentos que denominó "TRASLADO DE DEMANDA Servientrega Daniela" y "TRASLADO DE DEMANDA Servientrega Wilder" y, que al parecer guardan relación con una "correspondencia", no satisface dicha exigencia, pues no permite validar la remisión -cantidad de documentos, clase de documentos, fecha de envío, fecha de recibido-.
- De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° *ibidem*, deberá informar la forma como obtuvo la dirección física y electrónica de los demandados, allegando las evidencias correspondientes.

Con todo, <u>deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.</u> El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho <u>cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la

demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso. Del escrito subsanatorio, procédase de conformidad con lo ordenado en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8bf5812a95dab08e8dc235acd3707417904bb49cb8766e6fdcb75415d76e71**Documento generado en 22/11/2023 03:12:58 PM



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00203-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE JOSÉ ALBERTO CURICO

DEMANDADOMARITZA MARTÍNEZ MACUNA **DECISIÓN**DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Atendiendo la petición elevada por endosatario en procuración del demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciese por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso. Se **ORDENA** a la parte actora que en el término de **cinco (05) días** acredite ante este Juzgado, la entrega al demandado del título valor *Letra de Cambio No. LC-21112108018*, el cual sirvió de base para la presente ejecución.

CUARTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia y, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por: Andrea Tatiana Hurtado Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f3d89bb38755afdf88a4d2ea7f42039eb0fd08d844cb401af84b2672dfac877

Documento generado en 22/11/2023 03:12:58 PM